

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3^o

San José, Domingo 21 del Junio del 1863.

N. 98

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la de Don Juan Echeverría.

GOBERNACION DE ALAJUELA.

Por el término de la ley, la Policía depositó con fecha 10 del corriente, los animales siguientes: Una vaca hosca, con cria: otra id. amarilla: otra mocha, ó cachos trozados: una vaquilla zorra, de negro y blanco: una ternera alazana, mostrenca: otra overa, de negro y blanco: un ternero hosco de negro i blanco: un caballo moro salpicado, caminador: otro moro melado id.: otro retinto pequeño: otro moro pequeño: otro moro grande, caminador: otro id. viejo: otro moro pando: otro alazan grande, caminador: otro colorado retinto: un potro melado pequeño: otro retinto entero, de regular tamaño: otro id. pequeño: una yegua mora, pequeña: otra mora flaca, con cria: otra melada, con cria: otra id. id.: una potranca colorada con un lucero; y un macho retinto grande.

Junio 18 de 1863.

Florentino Alfaro.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Desde el ocho del corriente mes, están en depósito, por el término de tres meses, presentados á la Policía, tomados de las calles, los animales siguientes.

Una vaca pintada de negro y blanco: una ternera hosca oscura: un novillo hosco claro: otro id. negro pequeño: una yegua negra parida, con un lucero en la frente: otra id. id. con id.: otra id. retinta vieja: otra id. mora: una potranca melada: una yegua doradilla: otra id. colorada, con una faja blanca en el ho-

eico: una potranca rosilla: otra id. melada, con una faja blanca en el hocico: otra id. mora salpicada, parida: una potranca colorada: un caballo rosillo, con un lucero en la frente: otro id. id. entero: otro id. colorado id.: otro id. entero pequeño: una mula retinta; y un caballo colorado, con tres patas blancas. El que se crea con derecho á dichos animales, que ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Junio 15 de 1863.

Rafael Moya.

JEFATURA POLITICA DE ESPARZA.

Con esta fecha, y por el término de tres meses, se ha puesto en depósito una mula negra pequeña, con manchas blancas en el lomo, y de buen paso. Quien tenga derecho á dicha mula, que se presente á justificarlo, en el término de ley.

Junio 13 de 1863.

Manuel Peinado.

JEFATURA POLITICA DE LOS DESAMPARADOS.

Desde el dia 25 del mes de Mayo anterior, y por el término de ley, se encuentran en depósito, de orden de esta Jefatura, dos vaquillas, una zarda y otra negra, ambas marcadas, que se han presentado como perdidas. Quien se considere con derecho á ellas, que se presente á legalizarlo.

Junio 15 de 1863.

José F. Fernandez.

AGENCIA PRINCIPAL DE POLICIA.

Teniendo noticia la Policía de que hay personas que ya sea por malicia, ya por ignoracia, ó talvez obligadas por el deseo de lucrar sin reparar en los medios, dan una proteccion simula-

da á los ladrones rateros comprándoles alhajas y efectos á precios sumamente baratos.—Se mejante tráfico ofende á la moral pública, alienta á los perversos á continuar en su criminal industria, y es una amenaza constante á la propiedad. La policía que quiere y debe ser el centinela avanzado que custodia los intereses del comercio y generalmente, los de todos los asociados; y cuyo principal es la de prevenir los delitos, advierte: que en lo sucesivo toda persona á quien se le presente en venta alguna alhaja, efecto, animal ú otro cualquiera objeto, por un precio tan bajo que indique tener mala procedencia, está estrictamente obligada á dar parte en el acto á la autoridad; presentando, si le fuese posible, al individuo que portare el objeto y el objeto mismo, para lo cual pedirá auxilio á la autoridad mas inmediata, y en defecto de esta, á dos ciudadanos; en la inteligencia de que al que descuide ó no cumpla con esta obligacion, sea cualquiera su fuero ó categoría, se le instruirá la correspondiente sumaria y con ella, se pondrá á disposicion del Tribunal ó Juez competente para que siendo juzgado se le imponga la pena correspondiente.

Siendo una de las principales causas de la falta de salubridad que se deja sentir en esta poblacion, la insalubridad de las aguas de que se abastece, en su mayor parte tomándolas de las que corren por las acequias de la ciudad, en la época en que los pozos ó cisternas carecen de agua, los dueños de los solares por donde dichas acequias pasan debian por su propio interes y sin necesidad de que la autoridad los obligase á ello, mantener bien aseada la parte de acueducto que á cada uno corresponde; mas habiéndose obser-

vado que los vecinos no cuidan de mantenerlo con la limpieza debida, la policia previene: que desde fines del presente Junio en adelante, se llevarán á su debido efecto y cumplimiento y bajo las penas que allí se establecen, las disposiciones del Reglamento de policia que á continuacion se copian.

Art. 69. Las aguas útiles que corran dentro de los poblados serán bien distribuidas y sus caños y atenores se mantendrán limpios y aseados á costa del solar ó casa por donde pasasen. En el dia último de cada mes se suspenderá el curso de las aguas para dar tiempo á que los interesados hagan la limpieza prevenida bajo la multa de ocho rs. á los remisos, ademas de los gastos que hiciere la policia en la enunciada limpieza.

Art. 70. Se prohíbe que las aguas de las acequias se derramen por las calles fuera de las cañerías ó acueductos; y los dueños de aguas que lo permitieren, pagarán una multa de cinco á diez pesos.

AGENCIA PRINCIPAL DE POLICIA.

El art. 42 del Reglamento de Policia previene: "que en el interior de los solares no subsistan ni pantanos ni aguas corrompidas, ni animales muertos, ni putrefacciones que exalen miasmas nosivos."

El cumplimiento de esta disposicion es de una alta importancia para la salubridad pública; y siendo un deber de la Policia el procurarla por todos los medios posibles, previene: que en lo sucesivo todos los vecinos de esta capital deben mantener perfectamente limpios ó aseados sus solares y patios, las cocinas, caballerizas y otras dependencias de las casas, adonde se suelen hacer depósitos de basuras é inmundicias que perjudican á la salud.—Para conseguirlo, la Policia visitará siempre que lo tenga por conveniente el interior de las casas, é impondrá de uno á cinco pesos de multa, sin perjuicio de pagar el costo que hiciere en el aseo de dichos lugares, al dueño ó habitante de la

casa que no observare la citada disposicion legal.

✓ En 18 de Enero de 1860, la Gobernacion de esta Provincia, dió al público el aviso que á la letra dice:

Habiendo presentado repetidas quejas muchos vecinos de esta ciudad, por el perjuicio que sufren las aceras á causa de que las carretas y bestias que transitan por las calles andan sobre ellas sin cuidar de los daños que puedan causarlas, se previene: que en lo sucesivo el dueño de la carreta que pase ó se encuentre con una de sus ruedas sobre las aceras, ademas de pagar los daños que con su descuido ocasiona, incurrirá en la pena de dos pesos de multa exigibles por la Policia, por el dueño ó por los vecinos de la acera por donde ha pasado; dándose inmediatamente cuenta á esta autoridad.

De la misma manera incurrirá en un peso de multa el dueño de la bestia que camine ó esté amarrada sobre dichas aceras ademas de pagar el daño que ocasiona; á no ser que las carretas y bestias sean de los dueños de las aceras perjudicadas, en cuyo caso solo incurrirán en la multa."

El Agente principal de Policia que suscribe, previene el exacto cumplimiento de las disposiciones preinsertas bajo las penas que en ellas se indican.

San José, Junio 18 de 1863.

Francisco Villafranca.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que en la criminal seguida contra el ex-Juez de 1ª instancia accidental de Guanacaste, D. José Maria Villegas, ha recaido la resolucion siguiente.—Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del dia diecisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—No arrojando la presente instruccion mérito para proceder contra el ex-Juez de 1ª instancia de Guanacaste Sr. José M. Villegas, por infraccion de ley, con presencia de los artículos

778, 841 parte 3ª Código general y final del 229 de la ley de 4 de Noviembre de 1845: declárase no haber lugar á formacion de causa contra el expresado Villegas, y publíquese en el *Boletín Judicial*.—Castro.—Carranza.—Alvarado.—Alvarez.—Ugaldé.—Loría.—Ante mí, N. Gallegos.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior, doy la presente en San José, á las once del dia dieziocho de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

Por auto de esta fecha, se admitió al Sr. José Maria Ureña, mayor de edad, agricultor y vecino de la villa de los Desamparados, el denuncia de un terreno baldío, en la montaña de Dota, jurisdiccion de los Desamparados, el cual linda: por los cuatro vientos, con tierras baldías.

Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Junio 19 de 1863.

Juan R. Mata.

T. Alfaro.—Pedro Castro R.

EDICTOS.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo Pedro Carbajal, por el delito de resistencia y atentado, he proveido el auto del tenor siguiente.—"Canuto Guerra, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Carbajal, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así. Juzgado del crimen en 1ª instancia. Alajuela, á las tres de la tarde del dia cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. Resultando de la anterior instruccion la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general, para decretar la prision contra el reo ausente Pedro Carbajal, como culpable del delito

de resistencia y atentado á la autoridad de un comisario de Policía, y contra el detenido Rafael Ruiz, como auxiliador en el mismo delito: se declara haber lugar á formacion de causa contra dichos Carbajal y Ruiz, por el delito indicado: redúzcase á prision al primero cuando sea habido, y manténgasele en ella al segundo, previniéndoles nombres defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles, para lo de su cargo, todo con arreglo á los artículos 731, 840 y 842 parte y Código citados. Y por cuanto Carbajal es reo ausente, testimoniase lo conducente para su juzgamiento en pieza separada.—C. Guerra.—G. Solórzano. I. Barquero.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Alajuela, á las seis de la tarde del dia dieziseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.

Es conforme.

Juzgado del crimen de Alajuela, Junio 16 de 1863.

C. Guerra.

G. Solórzano.—I. Barquero.

RAMON LOMBARDO, *Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste.*

Certifico: que en la causa criminal verbal seguida contra Leon Matarrita, por contrabando, se encuentra original el edicto que dice así.—“Ramon Lombardo, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Leon Matarrita, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.—Juzgado de 1ª instancia. Liberia, á las doce y media del dia ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Resul-

tando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Leon Matarrita, por el delito de contrabando: se declara haber lugar á formacion de causa verbal contra dicho Matarrita por el delito indicado: manténgasele en prision, y prevénasele nombre una persona para que lo proteja en esta causa. Dese cuenta de este auto motivado al Sr. Juez de Hacienda, y copia al Alcaide para que lo registre en su libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 Código de procedimientos.—Y por cuanto se ignora el paradero del reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—Ramon Lombardo.—Vicente Fallas.—Vicente Aguirre.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Liberia, á las doce del dia nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Ramon Lombardo.—Vicente Fallas.—Vicente Aguirre.

Es conforme.

Judicatura de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste. Liberia, Junio 18 de 1863.

Ramon Lombardo.

Vicente Fallas. Vicente Aguirre.

PABLO VALLEJOS, *Alcalde 2º constitucional de esta villa.*

Por el presente cito y llamo á todos los que se crean con derecho á los bienes del finado Gabriel Padilla: un retaco fulminante, de dos calibres: una leva de paño, usada: tres centros usados: tres pantalones de algodón: cuatro levas de algodón, usadas: dos camisas de lienzo: dos pañuelos de hilo: una funda de

almohada: un sombrero de pelo usado: una gorra negra, galon amarillo: una navaja de barba: una cortapluma, de dos cuchillas: una cutacha con cubierta: una cobija de hilo: un cepillo de cerdas: una badana: un freno viejo: un par de alforjas usadas: un paraguas de seda, usado: una flauta de llaves: un pellon verde, viejo: un eslabon viejo: doce ps. siete rs. en dinero: seis rs. en dinero, que entregó el actual poseedor Sr. Senon Bonilla, resultivos del producto total de un sandial que dejó dicho finado; y un libro viejo, que se reputan vacantes, para que dentro de tres meses, si estuvieren presentes, seis si se hallaren ausentes dentro del Estado; y un año, si estuvieren fuera de él, comparezcan á usar del que les corresponda.—Dado en Santa Cruz, á las dos de la tarde del dia 30 de Mayo de 1863.

Pablo Vallejos.

José Mª Villalta. J. Mª Carmona

REMATES.

A las doce del dia dieziseite del entrante mes de Julio, se rematarán en el mejor postor, tres caballerías once y media manzanas de tierra medidas á pedimento del Sr. D. Francisco Bonilla, en el paraje nombrado “Peor es nada”, á este lado del rio de la Reventazon, y valoradas á razon de cien pesos caballería.

Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Junio 17 de 1863.

Juan Rafael Mata.

Telésforo Alfaro. P. Fonseca.

A las doce del Jueves veinticinco del corriente, se rematará en el mejor postor, un potrero como de seis manzanas, sito en “Guayabo Seco”, jurisdiccion de Curridabat, perteneciente á la testamentaria de la finada Maria Mesen, y lindante: al Norte, con potrero del Sr. Leon Madrigal: al Sur y Este, con terreno del Sr. Mariano Monge; y al Oeste, con tierras de los señores Juan Muñoz y Manuel Ro-

jas: está valuado en cuatrocientos pesos, y se vende judicialmente en este despacho, á pedimento de los interesados, para pagar los legados, deudas y costas de la mortal. Las personas que quieran comprarlo, acudan, que se les admitirá la postura que hagan, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Junio 18 de 1863.

S. Jimenez.

J. Felix Gonzales.-R. Segura.

Alajuela, á las doce del día trece de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Quien quisiere hacer postura á tres cuadras de tierra, mas ó menos, situadas en el distrito de la Concepcion,

lindantes: por el Norte, con terreno del Sr. Hilario Rojas; por el Este, con terreno del Sr. José Soto; por el Sur, con id. del Sr. Juan Soto; y por el Oeste, con id. de los señores Vicente Castillo y Rosario Morera, perteneciente á las menores Beltrana y Servanda Rojas, están valuadas dichas tres cuadras de tierra, en cien pesos; y se venden de orden de este Juzgado, á las doce del Lunes veintidos del corriente mes, para hacer pago de costas: acuda, que se le admitirán las posturas y mejoras que hiciere. Judicatura de Alajuela, Junio 13 de 1863.

J. Joaquín Alfaro.

Cleto Morales.-José M. Quesada.

Alajuela, á las doce del día

13 de Junio de 1863.

Quien quisiere hacer postua á un cerco, situado en Itiquiz, constante de tres y media manzanas de tierra, colindate: por el Norte y Este, con una calle de entrada y terreno del Sr. Pedro Maroto: por el Sur, con el rio de Itiquiz; y por el Oeste, con propiedad del Sr. Sotero Palma, perteneciente á la testamentaria de la señora Trinidad Castrillo, se vende de orden de este Juzgado, á las doce del día veintidos del corriente, para pagar costas, etc.: está valuado en doscientos setenta y cinco pesos, acuda, que se le admitirán las posturas y mejoras que hiciere. Judicatura de Alajuela, Junio 13 de 1863

J. Joaquín Alfaro.

José M. Quesada. Cleto Morales.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.